

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1629/2021

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de agosto del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...El sujeto obligado...argumenta que “no cuentan con la información detallada, debido a que de forma contable solo se registran los folios de entrada, factura y orden de compra, sin desglose d detalle por insumo...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Es **fundado** el presente recurso de revisión, se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el estado que se encuentre ya sea a través de una liga electrónica o en consulta directa, o en su caso funde, motive o justifique su reserva confidencialidad o inexistencia en los términos previstos en la Ley de Transparencia Estatal.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1629/2021**

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1629/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 05817421.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 16 dieciséis de julio de la presente anualidad, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 05424.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1629/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. El día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1098/2021** el día 06 seis de agosto del año en que se actúa, a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 12 doce de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual visto su contenido se advirtió que mediante éste formuló manifestaciones entorno al procedimiento que nos ocupa, por lo que, se ordenó glosar dicho soporte documental para su debida constancia. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de julio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	09 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de agosto del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión registrado con número de folio interno 05424.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información con folio Infomex 06930820 en compañía de sus anexos que obran en 06 seis fojas útiles por ambos lados.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 05817421.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno.
- e) Copia simple de los oficios **AHCGSA/880/2021, JCAA/400/2021 y JDRF/434/2021**, suscritos por el Coordinador de Área Administrativa, Coordinador Administrativo de Área y Encargado del Departamento de Recursos Financieros respectivamente.
- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información de origen.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de ley.;
- b) Copias simples de todo lo actuado en el expediente con folio interno **1485/2021**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se concluye que el presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA Y O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, brinde al suscrito contestación a las siguientes preguntas de manera congruente y exhaustiva acorde al criterio de interpretación 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, así como los artículos 8, 78, 79, 80, 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

ANTIGUO HOSPITAL CIVIL

1. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2014?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

2. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2014?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

3. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2015?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

4. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2015?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

5. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2016?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

6. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2016?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

7. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2017?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

8. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. ANTIGUO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2017?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

NUEVO HOSPITAL CIVIL

9. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2014?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

10. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2014?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

11. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2015?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

12. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2015?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

13. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2016?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

14. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2016?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y añadir específicamente la cantidad del saldo pasivo ADEUDADO a la fecha con cada uno de estos.

15. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de gelatinas, yogurt, jugos, y/o cualquier otro derivado lácteo al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2017?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y AÑADIR ESPECÍFICAMENTE LA CANTIDAD DEL SALDO PASIVO ADEUDADO A LA FECHA CON CADA UNO DE ESTOS.

16. ¿Cuál es el MONTO ADEUDADO con los proveedores por concepto de venta y abastecimiento de leche fluida al O.P.D. NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA durante el año 2017?

Señalar todos los proveedores con los que se tiene deuda de dicho año y AÑADIR ESPECÍFICAMENTE LA CANTIDAD DEL SALDO PASIVO ADEUDADO A LA FECHA CON CADA UNO DE ESTOS.” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** a la cual adjuntó los oficios **AHCGSA/880/2021**, **JCAA/400/2021** y **JDRF/434/2021**, suscritos por el Coordinador del Área Administrativa, Coordinador Administrativo de Área y Encargado del Departamento de Recursos Financieros, respectivamente, de los que se desprende lo siguiente:



JCAA/400/2021

Mtra. Marisela María Del Rosario Valle Vega
Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia
Hospital Civil de Guadalajara
P r e s e n t e

Con un atento saludo me dirijo a usted en atención a su oficio CGMRT/2688/2021, mediante el cual envía la solicitud de información con folio 1485/2021. A razón de lo anterior adjunto al presente el oficio JDRF/434/2021, signado por el Lic. Emanuel Jaime López Esqueda, Encargado del Departamento de Recursos Financieros, en el cual informa que no es factible proporcionar lo solicitado, debido a que en los registros contables se capturan por folio de entrada, factura y orden de compra por lo que no se cuenta con la información tan detallada como se solicita.

Sin otro particular de momento, me despido quedando a sus órdenes.

Atentamente
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"
Guadalajara, Jalisco; 15 de julio de 2021



Lic. Juan Paulo García de Alba Zepeda
Coordinador Administrativo de Área

JPGZ/krv

D.F.D. HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

JDRF/434/2021

Lic. Juan Paulo García De Alba Zepeda
Coordinador Administrativo de Área
P r e s e n t e

Por medio de este conducto le envié un cordial saludo y en seguimiento a su oficio JCAA/387/2021, me permito informarle que no es factible proporcionar lo hay solicitado en razón a que este departamento a mi digno cargo, contablemente el registro se lleva a cabo por Folio de Entrada (RB), Orden de Compra y Factura; por tal motivo no se cuenta con la información a detalle cómo se solicita.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto

Atentamente
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"
Guadalajara, Jalisco; 15 de julio de 2021



L.C.P Emanuel Jaime López Esqueda
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

“(…)

ÚNICO.- El sujeto obligado antes aludido argumenta que “no cuentan con la información detallada, debido a que de forma contable solo se registran los folios de entrada, factura y orden de compra, sin desglose d detalle por insumo”.

En ese sentido, el suscrito se inconforma con dicha respuesta pues, es evidente que la autoridad está actuando arbitrariamente y tratando de ocultar información pública, vulnerando mi derecho humano plasmado en la Carta Magna relativo al acceso a la información, en razón de que SE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE LA MISMA INFORMACIÓN CON LAS MISMAS CUESTIONANTES mediante solicitudes electrónicas número 06930820 y 07848220 de fecha 19 de octubre de 2020 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente (mismas que se adjuntan al final del ocurso como ANEXOS), en las cuales se brindó de manera electrónica y afirmativa las respuestas completas como se pedían en aquellas solicitudes, resultando ilógico que ahora no cuente con dicha información que se peticiona en copias certificadas.

Es por ello que, el suscrito acude a este medio de defensa, pues se considera que el actuar del sujeto obligado vulnera a todas luces el derecho fundamental al ACCESO A LA INFORMACIÓN contemplado en el arábigo 6° de la Constitución Federal que a la letra dice...

“(…)

Es por lo anterior que solicito declare procedente el recurso planteado y ordene al sujeto obligado expida al suscrito en copias certificadas las respuestas a las cuestionantes expresadas en la solicitud de información pública tal como se habían allegado anteriormente en las solicitudes antes descritas y que al final del ocurso se exhiben sus respectivas respuestas...” (Sic)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, básicamente **reiteró su respuesta**, señalando lo siguiente:

“(…)

Así el agravio que hace valer la recurrente, resulta además infundado ya que se limita a emitir una apreciación personal, sin aportar pruebas que acrediten su dicho ya que contrario a su apreciación, este Sujeto Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio interno 1485/2021 de manera negativa, ya que no contaba con la información peticionada, dado que como se desprende de la respuesta de las áreas administrativas de este Organismo, la deuda que en su caso pueda llegar a tener esta Institución con los proveedores, es un dato que no se genera dentro de los registros contables, razón por la cual no estaban en aptitud de proporcionar lo requerido por el ahora quejoso; cabe hacer mención lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley Especial de la Materia, que señala que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar calcular o presentar la información de manera distinta a como se encuentre, es decir, la Ley Estatal en Materia de Transparencia, libera de la obligación a los

entes públicos de realizar documentos específicos para dar atención a la multicitada solicitud, caso en el que se encuentra la petición materia del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo antes vertido el Criterio 3/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...”

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad lo que a su derecho correspondiera, en consecuencia, el recurrente manifestó lo siguiente:

“...el suscrito advierte que el sujeto obligado nuevamente niega contar con la información, máxime que dentro de las solicitudes de información pública vía electrónica 06930820 y 07848220, éste otorgó la información que ahora dice que no existe, por lo que solicito a este Instituto tome en consideración la evidente negativa y falsedad en la que ahora cae el sujeto obligado, ya que el suscrito no este inventando o solicitando información inexistente, sino únicamente esta solicitando que la información YA BRINDADA me sea expedida en copias certificadas”

Así las cosas, es menester señalar que si bien es cierto el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información de conformidad con la normatividad aplicable, también lo es que a través de los oficios generados por las áreas internas que resultaron competentes para emitir una respuesta éstas se manifestaron únicamente en el sentido que **no cuentan con la información detallada, y que no es factible proporcionar la información, toda vez que, contablemente solo se registran los folios de entrada, factura y orden de compra, sin desglosar de detalle por insumo.**

No obstante, es importante señalar que la Ley de la materia en su numeral 3° establece que el acceso a la información pública, **será restringido** cuando se trate de información pública **confidencial o reservada**;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

En cuyo caso los sujetos obligados para denegar la información que tenga dicho carácter deberán constreñirse a lo establecido en los artículos 18.5 y 19.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y elaborar una versión pública en la que se supriman los datos con dicho carácter y señalen los fundamentos y motivaciones de esa restricción;

Artículo 18. Información reservada- Negación

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por otra parte, si bien le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que no está obligado a realizar documentos *ad hoc* para atender la solicitud de información, es de señalar que no proporcionó información alguna; y en caso de ser inexistente, debió pronunciarse por el supuesto de inexistencia de la información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual dispone;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso

particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

No obstante, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado **no se pronunció en el sentido de que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia, para denegar el acceso a la información pública que fue requerida**; misma que se presume su existencia, toda vez que, como se desprende de las documentales que anexó el recurrente a su medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información que tiene relación directa con lo requerido y si bien, las mismas derivan de un trámite diverso al que nos ocupa, se les otorga valor probatorio indiciario para presumir que es posible que la información exista o haya existido.

Por otro lado, no pasa desapercibido a los que aquí resolvemos que el recurrente a través de las manifestaciones formuladas en consecuencia de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos, requiere se proporcione la información en copias certificadas; sin embargo, se le informa que no ha lugar a su petición, en razón que, en la solicitud de información primigenia no se desprende dicha modalidad; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que de ser su deseo presente una nueva solicitud requiriendo dicho medio de acceso.

Por lo anterior, éste Pleno estima que el agravio planteado por el recurrente resulta **FUNDADO**, por lo que, **se requiere** al sujeto obligado para que, ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el estado que se encuentre ya sea a través de una liga electrónica o en consulta directa, o en su caso funde, motive o justifique su reserva de confidencialidad o inexistencia en los términos previstos en la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

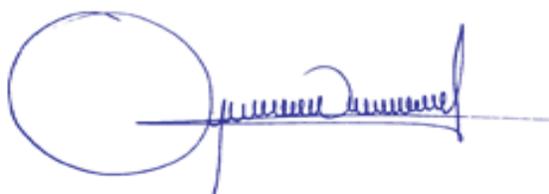
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el estado que se encuentre ya sea a través de una liga electrónica o en consulta directa, o en su caso funde, motive o justifique su reserva de confidencialidad o inexistencia en los términos previstos en la Ley de Transparencia Estatal. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1629/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE -----

RIRG